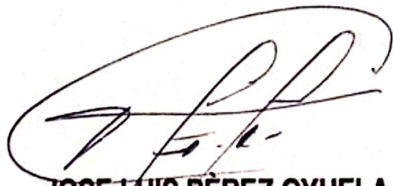


PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 21°** del Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara “*Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política*”, el cual quedará así:

Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de **la Armada Nacional y la Dirección General Marítima** ~~o la entidad que la sustituya o reemplace~~ **en coordinación con las demás instituciones del Estado Colombiano**, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.

Presentada por:



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 24º** del Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara “*Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política*”, el cual quedará así:

Artículo 24º. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y **a través** de sus entidades adscritas y/o vinculadas.

El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF ~~estarán a cargo del Ministerio de Transporte~~ **serán realizados por el INVIAS o la entidad que haga sus veces en los términos que defina el Gobierno Nacional.** ~~La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF – CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.~~ **El inmueble resultante de la construcción será transferido en propiedad a la entidad o entidades que se determine mediante decreto reglamentario. Igualmente, mediante el mencionado decreto reglamentario se determinará la transferencia de propiedad de los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expedición de esta ley, para la operación de los CENAF – CEBAF.**

Los gastos de administración, conservación, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarán en cabeza de las entidades que integren dichos centros, para tal fin dichas entidades deberán incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos.

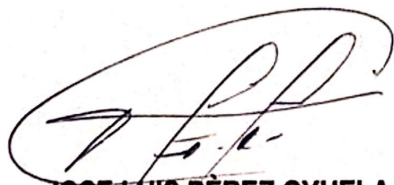
Para el caso de los CEBAF, Colombia establecerá, de mutuo acuerdo con el respectivo país vecino, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcción, adecuación, dotación, mantenimiento, administración, optimización y entrega de las instalaciones, entre otros.

Parágrafo 1º. ~~A~~ ~~La~~ ~~Infraestructura~~ ~~física~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~CENAF~~ ~~–~~ ~~CEBAF~~ **no le es aplicable** ~~resultante~~ ~~estará~~ ~~exenta~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~establecido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~21~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~105~~ ~~de~~ ~~1993,~~ respecto del cobro de uso de esta infraestructura.

Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.

Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.

Presentada por:



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador de la República